

En esta sección y por su evidente interés a pesar de no estar vigente hoy insertamos la primera Contribución de Guinea Ecuatorial, aprobada por referendun del pueblo guineano el 11 de agosto de 1968, dos meses antes de la independencia.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (1968)

PREÁMBULO

El pueblo de Guinea Ecuatorial, en uso del derecho de autodeterminación, consciente de su responsabilidad en la Historia, decidido a crear un Estado de Derecho en que las libertades individuales y colectivas gocen de una garantía y eficacia reales, resuelto a incorporarse a la comunidad de Estados independientes y a la Organización de las Naciones Unidas, y a mantener estrecha solidaridad con los pueblos africanos de acuerdo con los principios de la Carta de la Organización de la Unidad Africana, adopta la siguiente

CONSTITUCIÓN

Título I.—DEL ESTADO Y DE LOS CIUDADANOS

Artículo 1.º. La República de Guinea Ecuatorial, integrada por las Provincias de Río Muni y de Fernando Poo, es un Estado soberano e indivisible, democrático y social.

La Provincia de Río Muni comprende, además del territorio de este nombre las islas de Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico e islotes adyacentes.

La Provincia de Fernando Poo comprende la isla de este nombre, la de Anno-bón e islotes adyacentes.

La República de Guinea Ecuatorial garantiza la independencia, la integridad y la seguridad de su territorio y salvaguarda la autonomía de sus Provincias, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

Artículo 2.º. La soberanía nacional pertenece al pueblo guineano, que la ejerce en la forma y dentro de los límites de la Constitución. La elección de sus representantes se hará por sufragio universal.

La soberanía nacional también podrá ejercerse directamente por vía de referéndum.

Artículo 3.º. La República de Guinea Ecuatorial promueve el desarrollo político, económico y social de su pueblo y garantiza la igualdad ante la Ley y la seguridad jurídica de todos sus nacionales, sin distinción de origen, raza, sexo o religión.

El Estado reconoce y garantiza los derechos y libertades de la persona humana, recogidos en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, y proclama el respeto a las libertades de conciencia y religión, asociación, reunión, expresión, residencia y domicilio, el derecho a la propiedad, a la educación y a condiciones dignas de trabajo.

El Estado promueve asimismo el desarrollo de los Sindicatos y Cooperativas y asegura a los trabajadores la defensa de sus derechos.

Artículo 4.º. Todo acto de discriminación racial, étnica, religiosa, o que atente a la seguridad interior o exterior del Estado, a su integridad territorial, a las garantías constitucionales de las Provincias o a los derechos individuales o colectivos reconocidos en esta Constitución, será castigado por la Ley.

Artículo 5.º. Todos los nacionales de Guinea Ecuatorial mayores de edad son electores y elegibles en las condiciones determinadas por la Ley.

Artículo 6.º. El régimen relativo a la nacionalidad se determinará en una Ley Institucional.

Artículo 7.º. El idioma oficial del Estado es el español. El uso de las lenguas tradicionales será respetado.

Artículo 8.º. La capital del Estado es la ciudad de Santa Isabel.

Título II.—DE LA JEFATURA DEL ESTADO

Artículo 9.º. El Presidente de Guinea Ecuatorial es elegido por sufragio universal directo y secreto, en Colegio Nacional único.

Será elegido el candidato a la Presidencia que reúna la mayoría absoluta de los sufragios emitidos. En caso de que ninguno de los candidatos la obtuviera, se celebrará una nueva elección entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos. Los casos de empate se decidirán igualmente por una nueva elección.

El Presidente tomará posesión de su Alta Magistratura antes de transcurrir diez días desde la proclamación de los resultados electorales.

El mandato del Presidente de la República será de cinco años.

Artículo 10.º. Los casos de incapacidad física o mental, así como el impedimento legal para desempeñar la Presidencia de la República, deberán ser denunciados por la Asamblea, previo acuerdo adoptado por mayoría de tres cuartas partes de sus componentes, informados por el Consejo de la República y declarados por el Tribunal Supremo en pleno. Tanto el informe como la declaración habrán de ser emitidos, cada uno de ellos, en el plazo máximo de quince días.

La declaración de impedimento legal sólo podrá basarse en la violación intencionada de la Constitución o en hechos que puedan dar lugar a responsabilidad criminal grave.

Desde la denuncia de la Asamblea hasta la declaración por el Tribunal Supremo de la existencia de incapacidad o impedimento legal, el Presidente no podrá hacer uso de la facultad de disolución de la Asamblea.

Artículo 11.º. El Presidente de la República dirige la política nacional, y su autoridad se extiende a todo cuanto se refiere a la conservación del orden público en el interior y a la seguridad del Estado en el exterior, conforme a la Constitución y a las leyes, y, en consecuencia:

- a) Representa a Guinea en los actos públicos y en las relaciones internacionales.
- b) Es Jefe de las Fuerzas Armadas.
- c) Confiere los honores y recompensas del Estado.
- d) Promulga las leyes y garantiza la ejecución de las mismas.
- e) Recibe y acredita a los Embajadores.
- f) Ejerce el derecho de gracia.

Artículo 12.º. Los candidatos a la Presidencia habrán de ser nacionales de Guinea Ecuatorial y tener más de treinta años de edad.

Artículo 13.º. El Presidente de la República es el Jefe del Gobierno, y elige, nombra y separa libremente a los Ministros, que son los jefes superiores de sus respectivos Departamentos.

Un tercio al menos de los Ministros deberán ser naturales de cada una de las Provincias.

Artículo 14.º. El Vicepresidente será un Ministro nombrado por el Presidente entre los naturales de provincia distinta de aquella de la que él proceda. Ejercerá las funciones que en él delegue el Presidente de la República y desempeñará provisionalmente las de la Presidencia en los casos de vacante o ausencia de su titular.

En los casos de vacante producida por fallecimiento, incapacidad o impedimento legal declarado del Presidente, el Presidente en funciones convocará antes de treinta días nuevas elecciones para la Presidencia, a no ser que hubiesen transcurrido más de tres años del mandato del Presidente anterior, en cuyo caso continuará desempeñando las funciones asumidas provisionalmente hasta la expiración total de aquél.

El Presidente elegido con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior terminará su mandato en la misma fecha en que hubiera finalizado el del Presidente sustituido.

En los casos de vacante simultánea o sucesiva de la Presidencia y Vicepresidencia, el Presidente de la Asamblea asumirá la de la República, en las mismas condiciones señaladas en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 15.º. Las decisiones del Presidente de la República referentes a la Política general del Estado, a los proyectos legislativos, al ejercicio de la potestad reglamentaria, a los nombramientos para los cargos de la Administración del Estado, y, en general, los actos que deban revestir forma de Decreto, con arreglo a las Leyes, serán adoptadas previa deliberación del Consejo de Ministros y refrendadas por aquel a quien corresponda su ejecución.

Título III.—DE LA ASAMBLEA DE LA REPÚBLICA

Artículo 16.º. La Asamblea de la República se compone de 35 Diputados, elegidos cada cinco años por sufragio universal, directo y secreto.

Todos los Diputados representan al pueblo guineano y deben servir a la Nación y al bien común.

Artículo 17.º. La elección de los Diputados y, en general, el régimen electoral se regulará de acuerdo con las bases siguientes:

1. Las elecciones previstas en esta Constitución serán convocadas y celebradas antes de finalizar los mandatos correspondientes y en los plazos establecidos en la Ley Electoral. La convocatoria se hará por el Presidente mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

2. Río Muni y Fernando Poo constituirán sendas circunscripciones electorales. La isla de Annobón, así como el conjunto de las islas de Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico constituirán dos circunscripciones aparte.

3. La circunscripción electoral de Fernando Poo elegirá 12 Diputados a la Asamblea de la República.

La circunscripción electoral de Río Muni elegirá 19 Diputados.

La de la isla de Annobón elegirá 2 Diputados.

La circunscripción constituida por las islas de Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico elegirá también 2 Diputados.

Los Diputados elegidos por cada una de estas circunscripciones deberán ser naturales de la Provincia correspondiente.

4. Con objeto de facilitar la representación de las minorías, el sistema electoral asegurará la proporcionalidad entre los votos emitidos y los puestos que deben proveerse.

5. En las circunscripciones de Fernando Poo y Río Muni el sistema electoral será el proporcional de lista, con prohibición de combinación de candidaturas. El reparto de restos de cada circunscripción se hará según el sistema del mayor resto. En la circunscripción de Annobón y en la de Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico el sistema electoral será el de mayoría simple con lista y prohibición de combinación de candidaturas.

6. La recepción y admisión de las candidaturas electorales, la regularidad de las elecciones y la centralización de sus resultados estará garantizada por una Comisión Electoral.

Artículo 18.º. Ningún miembro de la Asamblea podrá ser perseguido, detenido, preso o juzgado por opiniones o votos que emita en el ejercicio de sus funciones.

Ningún miembro de la Asamblea, podrá, hallándose ésta en período de sesiones, ser perseguido o detenido por causa criminal sin autorización de la Mesa de la Asamblea, salvo casos de flagrante delito.

Ningún miembro de la Asamblea podrá, aun no estando ésta en período de sesiones, ser detenido sin previa autorización de la Mesa de la Asamblea, salvo casos de delito flagrante o de condena por sentencia firme.

La detención de un miembro de la Asamblea quedará en suspenso cuando ésta lo requiera.

Artículo 19.º. La Asamblea de la República se reúne de pleno derecho el primer día laborable después de transcurridos quince desde la proclamación de los resultados electorales. La Asamblea aprueba su propio reglamento y elige, al iniciarse cada legislatura, su Presidente y la Mesa.

Artículo 20.º. La Asamblea de la República se reúne en sesiones públicas ordinarias dos veces al año: una, en el mes de febrero y, otra, en el mes de octubre, por un tiempo máximo de dos meses por período de sesiones.

La Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria, para tratar un orden del día determinado, a requerimiento del Presidente de la República o a petición de diez de sus miembros.

Artículo 21.º. A la Asamblea de la República compete elaborar las Leyes, discutir y aprobar el presupuesto y controlar la acción gubernamental.

Artículo 22.º. Revestirán el carácter de Ley Institucional, además de las calificadas como tales en esta Constitución, las siguientes materias:

1. el régimen electoral;
2. los planes de desarrollo;
3. el régimen local;
4. la emigración e inmigración y la política laboral de empleo.

Artículo 23.º. Serán materia de Ley:

1. Los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos;
2. el estado civil de las personas;
3. los principios generales del régimen administrativo y de la función estatal, y la selección técnica, responsabilidades y garantías de los funcionarios, cuidando de la adecuada participación de las Provincias;
4. los principios generales de la Defensa Nacional;
5. la determinación de los delitos y las penas;
6. el régimen de emisión de moneda, la deuda pública nacional o internacional y el régimen bancario;
7. la expropiación forzosa, la nacionalización de empresas y la transferencia de propiedad entre los sectores público y privado;
8. los principios fundamentales del Derecho Civil, Administrativo, Mercantil, Social y Procesal;
9. las incompatibilidades de los Altos Cargos de la República. Esta materia se regulará con arreglo al principio general de la no compatibilidad entre los titulares de los diferentes órganos que se configuran en esta Constitución.

Artículo 24.º. El sistema financiero se determinará por Ley institucional, con arreglo a las siguientes normas:

a) El sistema tributario será único para todo el país. Las Provincias dispondrán de los recursos que les asignen los presupuestos del Estado.

Los Ayuntamientos dispondrán de los fondos que les asignen las Provincias y de los ingresos propios procedentes de recursos patrimoniales, tasas y contribuciones especiales, dentro de los límites que establezca la Ley de Régimen Local.

b) La Asamblea de la República aprobará bienalmente los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos y de ayuda para el desarrollo.

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos se financiará con impuestos, tasas, contribuciones especiales e ingresos patrimoniales.

El presupuesto de ayuda para el desarrollo se financiará con ingresos procedentes de emisión de Deuda Pública, operaciones de crédito, préstamos de organismos internacionales, de financiación o ayuda extranjera.

c) Los gastos del presupuesto ordinario se distribuirán con arreglo a los siguientes criterios:

1. En primer lugar se determinarán los créditos para gastos de competencia del Estado no susceptibles de imputación geográfica.

2. En segundo lugar se determinarán los créditos para gastos que, siendo de competencia del Estado, originen un mayor beneficio directo o indirecto a alguna de las Provincias.

3. En tercer lugar se determinarán los créditos globales asignados a cada una de las Provincias para gastos de su exclusiva competencia.

4. La asignación de los créditos previstos en los apartados 2 y 3 anteriores se hará en proporción a la recaudación efectivamente soportada por cada Provincia, y a este efecto, el órgano que actúe como Tribunal de Cuentas de la Nación decidirá para dos años antes de la sesión de octubre de la Asamblea prevista en los artículos 32 los correspondientes porcentajes deducidos de la ejecución del último presupuesto ordinario. Estos porcentajes se aplicarán al presupuesto bienal.

5. Las Provincias no podrán acordar por sí mismas créditos extraordinarios, suplementos de créditos ni anticipos.

Cuando las necesidades urgentes y justificadas lo exijan, las Provincias podrán solicitar del Gobierno que formule el oportuno Proyecto de Ley a la Asamblea Nacional, que tendrá presente el orden de prioridad y las normas de distribución expuestas.

Cuando estas operaciones originen un exceso de gasto de una Provincia respecto de otra, según los criterios de distribución establecidos, dicho excedente se compensará en el presupuesto ordinario siguiente.

d) Los gastos del presupuesto de ayuda para el Desarrollo se distribuirán de acuerdo con criterios económicos de selección de inversiones, aprobadas en la Ley Institucional del Plan de Desarrollo.

Los intereses y gastos de amortización de la Deuda Pública, créditos, préstamos de organismos internacionales y otras operaciones financieras se imputarán como gastos específicos de las Provincias en proporción al volumen de gasto realizado en cada una de ellas.

Artículo 25.º. Las materias de competencia estatal no reservadas expresamente a la Ley en virtud de los artículos 22 y 23 tienen carácter reglamentario.

El desarrollo reglamentario de las Leyes cuya naturaleza lo requiera exigirá informe previo del Consejo de la República.

Artículo 26.º. La iniciativa legislativa corresponde al presidente de la República en Consejo de Ministros y a los Diputados.

Artículo 27.º. Los Diputados y el Gobierno pueden proponer enmiendas. Las proposiciones de Ley y las enmiendas presentadas por los Diputados que entrañen una disminución de los ingresos públicos o un aumento de los gastos de igual naturaleza no serán sometidas a trámite sin la autorización del Gobierno.

Tampoco serán admitidas las proposiciones de Ley o enmiendas relativas a materias que afecten esencialmente a la organización interna de una Provincia si no fuesen presentadas, al menos, por cinco Diputados que provengan de la Provincia afectada.

Artículo 28.º. Si durante la elaboración de una Ley el Gobierno y la Asamblea

estuvieran en desacuerdo sobre la admisibilidad de un proyecto, proposición o enmienda, a tenor de lo previsto en los artículos 22, 23, 24, 25 y 27 de esta Constitución, la cuestión será decidida en el plazo de quince días por el Consejo de la República.

Artículo 29.º Los proyectos e iniciativas del Gobierno tendrán prioridad en el orden del día.

Artículo 30.º La aprobación de las Leyes requerirá la mayoría de votos de los Diputados asistentes. Las Leyes que con arreglo a la Constitución tienen rango institucional exigirán la mayoría cualificada de dos tercios más uno de los votos de los componentes de la Asamblea.

Artículo 31.º Aprobada la Ley por la Asamblea, su Presidente la remitirá al Presidente de la República para que la promulgue en el plazo máximo de treinta días. En el transcurso de este período, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá devolverla a la Asamblea para nueva deliberación, tras la cual se entenderá aprobada si reúne los dos tercios más uno de los votos de los Diputados de la Asamblea.

Artículo 32.º El Gobierno presentará bienalmente a la Asamblea de la República el proyecto de presupuesto del Estado, depositándolo en la Secretaría de la misma, al menos cuarenta días antes del comienzo de la sesión de octubre. Su examen gozará de prioridad absoluta en los trabajos de la Asamblea, a fin de que ésta se pronuncie sobre el mismo en el plazo máximo de treinta días. Pasado este plazo, si la Asamblea no se hubiera pronunciado, el Gobierno podrá promulgarlo por Decreto. Si hubiera sido rechazado quedará automáticamente prorrogado por dozavas partes el anterior hasta que el nuevo proyecto que el Gobierno debe presentar, en un plazo de tres meses, sea adoptado por la Asamblea.

Si el Gobierno no presentase el proyecto de presupuesto se entenderá prorrogado el anterior por un período de tres meses.

Artículo 33.º Los medios de control de la Asamblea sobre el Gobierno son:

- a) la interpelación;
- b) la pregunta escrita;
- c) los debates;
- d) las comisiones de información;
- e) la moción de censura a los Ministros.

Título IV.—DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LA ASAMBLEA DE LA REPÚBLICA

Artículo 34.º El Presidente de la República podrá dirigir mensajes a la Asamblea y a la Nación. El presidente deberá informar a la Asamblea de la República, al menos una vez al año, sobre las directrices básicas de la política de su Gobierno.

Artículo 35.º. Los Ministros del Gobierno tienen libre acceso a la Asamblea y pueden tomar la palabra en ella de acuerdo con el Reglamento.

La Asamblea podrá requerir la presencia de los Ministros a efectos de lo previsto en el artículo 33.

Artículo 36.º. Los mandatos del Presidente de la República y de la Asamblea se iniciarán y finalizarán a la vez. Sin embargo, el Presidente de la República continuará desempeñando la Jefatura del Estado hasta la toma de posesión de su sucesor.

Artículo 37.º. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá pronunciar la disolución de la Asamblea, pero deberá convocar elecciones en el plazo de treinta días. En este caso se entenderán convocadas igualmente elecciones para la Presidencia de la República.

Artículo 38.º. Cuando razones de necesidad lo aconsejen, el Presidente, una vez oído el Consejo de la República, podrá solicitar de la Asamblea delegación para regular por Decreto-Ley durante un período determinado de tiempo materias reservadas a la Ley.

Las disposiciones adoptadas en virtud de esta autorización deberán ejercerse al tenor de la misma, y en ningún caso podrán afectar a las Leyes Institucionales.

Artículo 39.º. En circunstancias excepcionales en las que resulte amenazado el normal funcionamiento de las Instituciones, el Presidente de la República podrá suspender, por un plazo máximo de quince días, las garantías individuales o colectivas señaladas en esta Constitución respecto a los derechos de libre expresión, reunión y asociación.

Dentro de dicho plazo la Asamblea se reúne de pleno derecho para que el Presidente de la República dé cuenta de la suspensión y de las razones que la motivaron. La prórroga de dicho plazo, si el Presidente lo estimase oportuno, sólo podrá ser acordada por la Asamblea.

Artículo 40.º. La Asamblea de la República podrá censurar alguno o algunos de los Ministros del Gobierno. La moción de censura deberá ser presentada, al menos, por cinco miembros de la Asamblea y sometida a votación cuarenta y ocho horas después de su presentación. Para su adopción será necesario el voto favorable de dos tercios más uno de los miembros de la Asamblea de la República.

La moción de censura se comunicará al Presidente para que éste acuerde lo que considere oportuno. Si transcurridos seis meses desde la censura anterior ésta se reiterase por mayoría de las tres cuartas partes de la Asamblea contra el mismo miembro o miembros del Gobierno, se formulará al mismo tiempo la petición al presidente de la República para que sustituya a los ministros afectados.

Título V.—DEL CONSEJO DE LA REPÚBLICA

Artículo 41.º. El Consejo de la República se compone de seis miembros, cuyo mandato durará cuatro años, y uno de los cuales actuará de Presidente. Estos seis

Consejeros serán elegidos libremente por mitad por cada uno de los Consejos Provinciales entre personas naturales de cada una de las provincias que no pertenezcan ni al Consejo Provincial ni a la Asamblea de la República.

El Presidente será elegido por los Consejeros, y si no hubieran adoptado un acuerdo sobre este punto pasados siete días de la constitución del Consejo se turnarán anualmente en el desempeño de dicho cargo los dos Consejeros que hayan obtenido mayor número de votos para la Presidencia, comenzando por el de mayor edad.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría. Si ésta no se alcanza después de tres votaciones sucesivas se entenderá que no se ha producido el dictamen favorable cuando éste es exigido con carácter vinculante. En los demás casos el empate se decidirá por el voto de calidad del Presidente.

Artículo 42.º. Corresponde al Consejo de la República:

1. Dictaminar, antes de su promulgación, sobre la constitucionalidad de las Leyes calificadas como Institucionales.

2. Dictaminar, con carácter vinculante, sobre la legalidad constitucional del desarrollo reglamentario de las Leyes Institucionales.

3. Informar sobre la legalidad del desarrollo reglamentario de las demás leyes.

4. Informar sobre las causas de incapacidad o impedimento legal para el desempeño de la Presidencia de la República.

5. Resolver las cuestiones de competencia planteadas al amparo del artículo 28.

6. Decidir los conflictos que puedan plantearse entre el Estado y las Provincias en relación con las competencias atribuidas en los artículos 43 y 44 de esta Constitución.

7. Proponer en terna al Presidente de la República las personas que puedan ser nombradas Magistrados del Tribunal Supremo.

8. Asesorar al Gobierno en cuantas cuestiones le someta.

Título VI.—DE LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y LAS PROVINCIAS

Artículo 43.º. El Estado de Guinea Ecuatorial, a través de los órganos previstos en esta Constitución y en las Leyes, es competente en las siguientes materias:

- a) Las relaciones internacionales;
- b) Las Fuerzas Armadas;
- c) la nacionalización y el estado civil de las personas;
- d) la protección y garantía de los derechos del individuo;
- e) el Derecho privado, el Derecho penal y el régimen penitenciario y de la extradición, el Derecho laboral, el Derecho procesal, el Derecho electoral y la organización de la Administración de Justicia;
- f) el dominio público nacional;
- g) el régimen monetario, fiscal, bancario y financiero y las pesas y medidas, sin perjuicio de lo previsto en esta Constitución sobre la distribución de los recursos fiscales;

h) la investigación estadística, la planificación del desarrollo económico y social nacional, de la sanidad y la enseñanza, de las obras públicas de interés nacional, la explotación del subsuelo y la coordinación y ejecución de los proyectos industriales de interés nacional;

i) el régimen general de Prensa, Radio y Televisión y Correos, telecomunicaciones y transportes no interiores a cada Provincia;

j) la Administración Pública del Estado, la organización del personal y los servicios necesarios para el ejercicio de las competencias anteriormente señaladas y la concesión de títulos profesionales;

k) el derecho de gracia y el otorgamiento de honores y recompensas;

l) la fiscalización de los servicios estatales desempeñados en la Provincia por la delegación del Estado en materias de su competencia;

m) y todas las competencias inherentes al desempeño de las anteriormente citadas.

Artículo 44.º. Las Provincias son competentes en las materias siguientes:

a) Organización y gestión de los servicios públicos provinciales;

b) funcionarios de la Provincia;

c) servicios de Policía local;

d) establecimientos docentes dentro de la planificación estatal de la enseñanza;

e) bibliotecas, museos e instituciones análogas, campañas de extensión cultural y espectáculos recreativos;

f) actividades y establecimientos deportivos;

g) creación, mantenimiento y dirección de establecimientos sanitarios dentro de la planificación estatal de la sanidad;

h) instituciones benéficas;

i) dominio público provincial;

j) aguas públicas y obras hidráulicas;

k) vías de comunicación y medios de transporte interiores a cada Provincia;

l) régimen de mercados y ferias;

m) caza y pesca fluvial;

n) ejecución, contratación y concesión de obras y servicios provinciales;

ñ) creación, agregación o segregación de municipios según lo previsto en la Ley de Régimen Local;

o) y todas las competencias inherentes al desempeño de las anteriormente citadas.

Título VII.—DE LAS PROVINCIAS Y MUNICIPIOS

Artículo 45.º. El órgano representativo de la Provincia es el Consejo Provincial.

El Consejo de Fernando Poo se compondrá de ocho Consejeros, uno de ellos elegido por la circunscripción de Annobón; el de Río Muni, de doce, uno de los cuales será elegido por la de Corisco.

Los Consejeros serán elegidos por sufragio universal, y su mandato coincidirá

con el de la Asamblea de la República. Para ser Consejero Provincial se requiere ser nacional guineano, mayor de edad y natural de la Provincia o residente en ella durante más de diez años.

Artículo 46.º. Cada Consejo Provincial, una vez constituido, procederá a la elección de su Presidente. Una vez realizada la elección se comunicará al Presidente de la República, y el Presidente del Consejo Provincial prestará juramento ante aquél de servir bien y fielmente el cargo.

El Presidente representa al Consejo, ejecuta sus acuerdos y es el Jefe de la Administración Provincial.

El mandato del Presidente será de cinco años, y sólo podrá ser separado de su cargo por acuerdo del Consejo Provincial adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 47.º. Cada Consejo redactará su propio Reglamento y organizará la administración de los intereses provinciales libremente, de acuerdo con las normas establecidas en esta Constitución.

Corresponde al Consejo Provincial deliberar sobre cualquier materia de competencia provincial, asegurar los derechos e intereses de las diversas Comunidades y controlar mediante ruegos, preguntas y debates la acción del Presidente del Consejo Provincial.

En especial le compete la aprobación de las disposiciones de carácter general de índole provincial y la adopción de los presupuestos de la Provincia presentados por el presidente.

Artículo 48.º. El Presidente de la República podrá suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales y los actos de sus Presidentes si los estima contrarios a las Leyes, dando cuenta inmediatamente al Tribunal Supremo, que, en pleno, resolverá sobre la cuestión de la legalidad de los mismos.

Artículo 49.º. Las Provincias se dividen administrativamente en Municipios, cuyos Ayuntamientos serán elegidos por sufragio universal. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales de entre ellos mismos.

La Ley de Régimen Local establecerá la organización, atribuciones y ámbito de competencias de los Ayuntamientos y regulará un régimen especial para los de Anobón y Corisco, atendiendo a la peculiaridad de estas islas, o para cualquier otro cuyas circunstancias especiales lo aconsejen.

Título VIII.—DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 50.º. La Administración de Justicia corresponde al Tribunal Supremo y a aquellos órganos judiciales que una Ley Institucional determine. La función pública judicial será ordenada con arreglo a los principios de legalidad, inamovilidad y responsabilidad.

Artículo 51.º. El Tribunal Supremo resolverá los recursos que le sean atribui-

dos en materia electoral, y le corresponderá, en la forma determinada por las Leyes, el control de la ejecución presupuestaria y de la contabilidad del Estado.

Artículo 52.º. Los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el presidente de la República entre los miembros de la Carrera Judicial o Juristas de acreditada competencia que figuren en la terna que le someterá el Consejo de la República.

El pleno del Tribunal Supremo elegirá su Presidente por mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo 53.º. La responsabilidad penal del Presidente de la República y de los Ministros, del Presidente de la Asamblea, de los Presidentes de los Consejos Provinciales y de los miembros del Tribunal Supremo se exigirá ante este Tribunal en pleno.

La responsabilidad penal del Presidente de la República sólo será exigible una vez que haya cesado en el cargo.

Título IX.—DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 54.º. Guinea Ecuatorial se ajustará en sus relaciones internacionales a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana.

Artículo 55.º. El ordenamiento jurídico guineano se ajustará a las normas del Derecho internacional con validez general.

Artículo 56.º. Al Presidente de la República corresponde la negociación de los tratados y acuerdos internacionales. Los tratados y acuerdos que afecten a las materias reservadas a la Ley o que impliquen cargas para la Hacienda Pública deberán ser ratificados o aprobados mediante Ley. En los demás casos, la ratificación o aprobación competen al Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 57.º. Los tratados y acuerdos debidamente ratificados y aprobados tienen, una vez promulgados, fuerza de Ley. Sus disposiciones no pueden ser modificadas, derogadas o suspendidas sino en forma prevista en aquéllos o conforme al Derecho internacional general.

Título X.—DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 58.º. Las Leyes de reforma constitucional deberán ser aprobadas en la Asamblea de la República por mayoría cualificada de dos tercios más uno de los votos de todos sus miembros.

La reforma de los artículos 1.º, 13, 14, 17, 22, 24, 30, 38, 39, 41, 42, 44 y 58 exigirá referéndum con resultados acordes en las Provincias, además de la aprobación de la Asamblea en las condiciones antedichas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Con independencia de lo que en su día disponga la Ley de Nacionalidad, se considerarán nacionales guineanos las personas de ascendencia africana que hayan nacido en Guinea Ecuatorial y sus hijos, aunque hayan nacido fuera de ella, siempre que, en uno y otro caso, vengan poseyendo como tales la nacionalidad española.

2.^a La legislación en vigor en Guinea en el momento de la independencia que no contradiga lo establecido expresamente en esta Constitución, continuará vigente mientras no sea derogada o modificada por las Instituciones guineanas competentes.

3.^a Los convenios de ayuda y asistencia técnica que el Gobierno guineano pueda concertar en el futuro deberán facilitar la progresiva africanización de todos los cuadros de la Administración del país.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

La anterior Constitución se someterá a referéndum del pueblo guineano, y una vez aprobada entrará en vigor en la fecha que se señale para la independencia.

Participarán en el referéndum de esta Constitución y en las elecciones para constituir las Instituciones previstas por la misma las personas consideradas nacionales guineanas en la Disposición Transitoria Primera.